



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1722-2002-AA/TC

LIMA

ANTONIO FRANCISCO GOICOCHEA HARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Francisco Goicochea Haro contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 18 de diciembre del 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de diciembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, con objeto de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN-PNP, que lo pasa a la situación de retiro por causal de renovación y, en consecuencia, se le reincorpore al servicio activo con el grado de Coronel que venía ostentando. Refiere que mediante la resolución cuestionada, ve truncada sus aspiraciones de acceder al grado superior inmediato, para lo cual venía cumpliendo las condiciones requeridas. Indica que, dentro de la institución policial, el Decreto Ley N.º 19846 regula la causal de renovación, lo que implica una jubilación anticipada para aquellos oficiales que permanecen excesivamente en un grado sin lograr ascender, convirtiéndose en un obstáculo para la promoción del personal con derecho a ascender; agrega que dicha causal procede previa solicitud de algún oficial que manifiesta deseos de retirarse de la actividad y pasar al retiro, solicitud que el recurrente jamás presentó.

Agrega el demandante que contaba recién con dos años en el grado de Coronel cuando se le pasa al retiro; que uno de los considerandos de la resolución cuestionada se basa en el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, que indica como presupuesto para el pase al retiro por renovación la propuesta del Director General de la PNP y la aprobación del Supremo Gobierno, propuesta que es el resultado de un procedimiento evaluativo de cada oficial que, en reiteradas oportunidades, no logra ascender al grado inmediato superior, situación que no ocurre en su caso, toda vez que le faltaban dos años para encontrarse hábil para el ascenso. Señala que si el citado artículo 53.º no contiene procedimiento alguno, el Director General de la PNP debió aplicar el principio de ultraactividad de la vigencia de la ley, recurriendo al artículo 36.º del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 18081, que establecía el procedimiento del pase al retiro por renovación. Finalmente, alega que se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, discriminándosele frente a otros oficiales en la misma situación que sí se encuentran en actividad, privándosele, además, de su derecho a alcanzar un nuevo grado policial inmediato superior; también, se ha violado su derecho de defensa, pues nunca fue notificado durante el procedimiento evaluativo para calificar al personal que pasaría al retiro, y durante su permanencia dentro de la institución, nunca se hizo acreedor a sanción disciplinaria, sino, más bien, ha sido merecedor de condecoraciones y felicitaciones.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relacionados con a Policía Nacional, deduce la excepción de caducidad alegando que el actor se acogió al silencio administrativo al no obtener respuesta del recurso de reconsideración que presentó siete meses después, no obstante que si el recurso no se resolvía en un plazo máximo de 30 días (artículos 98.º, 99.º y 100.º del D.S. 002-94-JUS) se entendía por denegado y se iniciaba el plazo de 60 días para la interposición de la acción. Sin embargo, esta fue interpuesta transcurridos más de 10 meses desde la expedición de la resolución cuestionada; en este sentido, es fundada la citada excepción e improcedente la demanda. En cuanto al fondo, señala que la disposición del pase a la situación de retiro del actor ha sido dictada conforme al artículo 50.º, inciso c), y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, que contempla la renovación como causal para el pase a retiro, y que no requiere motivo alguno para su aplicación, además de no ser el resultado de un proceso administrativo disciplinario alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 91, con fecha 18 de enero de 2001, declaró fundada la excepción de caducidad por haberse vencido en exceso el plazo para la interposición de la acción, e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de caducidad deducida, este Colegiado debe señalar que al configurarse un procedimiento administrativo en el que el administrado cuestiona mediante reconsideración una Resolución Suprema, como ha ocurrido en el presente caso, es evidente que le asiste todo el derecho de optar por el pronunciamiento expreso de la Administración Pública conforme a la previsión contemplada en el último párrafo del artículo 98.º del Texto Único Ordenado de Normas Generales y Procedimientos Administrativos. Si esto es así, evidentemente, no cabe asumir que el término de caducidad establecido en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 haya sido cumplido antes de interponerse la demanda de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN/PNP, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
3. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
4. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante los servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR